El Difícil, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

***REFERENCIA**: PROCESO ALIMENTARIO*
Rad. No. 47-058-40-89-001-1997-00051-00
***DEMANDANTE:** SANDRA DEL CARMEN CASTILLO ARRIETA*
***DEMANDADO:** EDUARDO ENRIQUE MENDOZA GUTIERREZ.*

ASUNTO:

Entra al Despacho el proceso de la Referencia, con Informe Secretarial donde se manifiesta que se dan los requisitos para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que se refiere al Desistimiento tácito.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley".

Para la búsqueda de una Administración de justicia pronta y cumplida1; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"2; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo 317 numeral 2 literal b nos dice: "Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (02) años".

Analizado el sub lite, se advierte que la demandante SANDRA DEL CARMEN CASTILLO ARRIETA, en representación de su menor hijo BAYRON JOSEP MENDOZA CASTILLO Con Registro Civil serial 4803128 nacido el 14 de diciembre de 1.994, en su propio nombre instauró demanda de alimentos, por reunir los requisitos el 23 de junio de 1.997, se admitió la demanda, no se decretaron alimentos provisionales por no demostrar sumariamente la capacidad económica del demandado. El 1ª de septiembre de 1.999, se le impartió aprobación al Acuerdo Conciliatorio de las partes. Milita en la foliatura la última actuación el 19 de mayo de 2.011, auto notificado el 23 de mayo de 2.001, con Estado 038- Seguidamente encontramos adjuntos un traslado de Demanda de Alimentos, con sus anexos, en 05 folios que no corresponde a este proceso, se trata de EDUVIGES DEL CARMEN MEDINA ALMARIO contra HERNANDO ANTONIO PAREJO OJEDA.

En la foliatura no se aprecia más actuación, tal como lo Informa Secretaría, han transcurridos con suficiencia los dos años de inactividad del proceso, exactamente 22 años, y, teniendo en cuenta que se trata de un Proceso Alimentario, y se constata en el Registro civil aportado que el menor, BAYRON JOSEP MENDOZA CASTILLO nace un 14 de diciembre de 1.994, actualmente ya cumplió la mayoría de edad (28 años), razón por la cual se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

***PRIMERO.** - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 2° Literal b.- del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente TERMINACIÓN.*

***SEGUNDO. -** Levántense las medidas cautelares decretadas **Por Secretaría líbrense los oficios que corresponda**.*

***TERCERO. -** En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

***CUARTO. -** Desglósense los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente demanda de Alimentos, entréguense al demandante a su costa con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.*

***QUINTO. -** Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.*

SEXTO: *Por Secretaría desglósense los folios indicados que no pertenecen al proceso, y agréguense al proceso que corresponde.*

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE *este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional:* ***jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co****, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma electrónica

MARIA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845e68395cacb54c6f79e3d42a19a70fd37c4775d88c936b6d46ba64519740a**
Documento generado en 11/11/2022 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica